

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y
MINERÍA OSINERGMIN N° 806-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 12 de diciembre de 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600158681, el Informe Final de Instrucción N° 192-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 10 de abril de 2017 y el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600158681, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto al Local de Venta de GLP, cuyo responsable es la señora **ONELIA TESEN ARELLANO**, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 16453185.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600158681, en la visita de supervisión realizada por Osinergmin el día 27 de octubre de 2016, al establecimiento señalado en los Vistos de la presente Resolución, se verificaron incumplimientos a las normas técnicas y/o de seguridad en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, los mismos que se detallan a continuación:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA				
1	El establecimiento no cuenta con sistema protección contra incendios, pitón con manguera chorro niebla, extintor, hidrante a 100 m del local.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	El local de venta cumple con los requerimientos de protección contra incendio de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.				
2	El establecimiento no cuenta con extintor operativo, el que tiene esta despresurizado.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. (...)				
3	El establecimiento no cumple con las distancias mínimas de seguridad. Los cilindros están pegados a la pared.	Artículo 91° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-12-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 036-12-EM.	El local deberá cumplir con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la siguiente tabla: <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th>Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)</th> <th>COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1001 –3000</td> <td style="text-align: center;">3</td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)	1001 –3000	3
Capacidad Máxima de Almacenamiento de GLP (Kg.)	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedad adyacentes en las cuales se puede construir (1)						
1001 –3000	3						
4	El establecimiento no acredita contar con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.				
5	Se verificó colector de desagüe en el área de	Artículo 89°, numeral 1 inciso c) y numeral 2 inciso b) del Reglamento	En los Locales de Venta con techo: los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida a				

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 806-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

	almacenamiento.	aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	la habitación que almacena los cilindros de GLP. En los Locales de Venta sin techo: Los colectores de desagüe no deben tener caja de registro ni otra conexión que tenga salida dentro del área de almacenamiento a menos de tres (3) m de esta.
--	-----------------	--	---

- 1.2. Mediante el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600158681, de fecha 27 de octubre de 2016, se comunicó a la señora **ONELIA TESEN ARELLANO** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber infringido lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, ambos modificados por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM; los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Con escrito de registro N° 2016-158681 de fecha 04 de noviembre de 2016 la señora **ONELIA TESEN ARELLANO**, presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. A través de Informe de Supervisión N° IS-7253-2016, fecha 23 de diciembre de 2016, el supervisor procedió a evaluar los descargos en gabinete.
- 1.5. Mediante Oficio N° 275-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 10 de abril de 2017, notificado el 18 de mayo de 2017 se remitió el Informe Final de Instrucción N° 192-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 10 de abril de 2017 emitido en el procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante el escrito de registro N° 2016-158681 de fecha 26 de mayo de 2017, la señora **ONELIA TESEN ARELLANO**, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 192-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 10 de abril de 2017.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS

- 2.1. En su escrito de descargo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la señora **ONELIA TESEN ARELLANO** señala lo siguiente:
 - i. Que por ser una casa de campo cuenta con un patio sin techo que se encuentra al aire libre. Precisa las siguientes distancias respecto del área de almacenamiento: 3 m a la cocina; 4 m del piso del comedor; haciendo un total de 7 m de distancia, no considerando que hayan riesgos.
 - ii. Que no existe colector en el área de almacenamiento; agrega que los colectores se encuentran pegados a la pared colindante.
 - iii. Respecto a la póliza indica que la presentó el día de la visita de supervisión.
 - iv. A la fecha cuenta con un extintor presurizado, y operativo.
 - v. Que el medio de transporte les dejó los cilindros vacíos que se encontraron pegados a la pared.

- vi. Que su local cuenta con un tanque elevado de capacidad de 800 lt de agua, que cuenta con una cisterna de almacenamiento de 2500 lt de agua, y con un extintor presurizado.
- 2.2. A fin de acreditar lo manifestado adjunta a su escrito de descargo lo siguiente: i) la copia de la Ficha de Registro N° 109690-074-10514 emitida el 31 de mayo de 2014; ii) la copia del documento Endoso de la Póliza N° 90011556 emitida por La Positiva a favor de Tesén Arellano Onelia; iii) siete (07) registros fotográficos del establecimiento.
 - 2.3. En su escrito de descargo al Informe Final de Instrucción, la señora **ONELIA TESEN ARELLANO** señala lo siguiente:
 - i. Respecto al incumplimiento de no contar con extintor operativo señala que ha procedido a subsanar dicho incumplimiento, contando a la fecha con un extintor presurizado y operativo, conforme lo acredita con un registro fotográfico.
 - ii. Agrega que cuenta con las distancias dispuestas por ley, y que a pesar de contar con permiso para 3000 balones, a la fecha solo distribuye de 250 a 300 balones semanales, los cuales son recogidos por el distribuidor y vendidos a los pueblos y caseríos aledaños. Asimismo, indica que el día de la supervisión habían descargado balones vendidos, no habiendo ningún lleno.
 - iii. Respecto al incumplimiento de contar con un colector de desagüe en el área de almacenamiento, señala que no cuenta con servicio de desagüe, y que lo apreciado por el supervisor no es un colector de desagüe, sino conductos acondicionados para que discurra el agua de las lluvias. Motivo por el cual solicita no ser sancionada en este extremo, al no existir infracción administrativa.
 - iv. En ese orden solicita se archiven los incumplimientos al considerar que no ha cometido infracciones.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **ONELIA TESEN ARELLANO** al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 27 de octubre de 2016, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 109690-074-310514, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, ambos modificados por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
- 3.2. Con respecto al **incumplimiento N° 1**, se concluye que, en el ítem 4 del Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600158681 se imputó como presunto incumplimiento que el establecimiento no contaba con sistema protección contra incendios: pitón con manguera chorro nieva, extintor e hidrante a 100 m del local; sin haberse verificado si le aplicaba la exigencia normativa, teniendo en cuenta que el Agente fiscalizada ha señalado que su Local se encuentra en una casa de campo; previendo la norma, para esos casos, la siguiente excepción: ***los locales de venta ubicados en zonas no urbanas y que se encuentren alejados cien (100) m de otras edificaciones no se encuentran obligados a contar con protección contra incendios exigida en esta tabla.***

En ese sentido, al no existir certeza ni evidencias suficientes del presunto incumplimiento, no es posible afirmar que se ha configurado una infracción a lo establecido en el artículo 80° del

Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Por otro lado, es pertinente precisar que, conforme al dispositivo legal analizado, *un Local de venta de GLP sin techo con capacidad de 3000 kg debe contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: - un hidrante (...), o un punto de agua con manguera de ¾ con pitón tipo niebla; no exigiendo extintor adicional.*

Cabe indicar que, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la señora **ONELIA TESEN ARELLANO** en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; en caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud¹ contemplado en el numeral 9 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 235º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que *“Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción”*.

En ese orden, el numeral 30.2 del artículo 30º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD² (en adelante, RPAS), establece que iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno, el Órgano Sancionador correspondiente dispondrá mediante Resolución, el archivo del procedimiento.

De conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde ordenar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora **ONELIA TESEN ARELLANO**.

Por otro lado, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión N° IS-7253-2016 sobre evaluación de descargos en gabinete, el Agente fiscalizado acredita el levantamiento de la observación materia de análisis.

3.3. Con respecto a los **Incumplimientos N° 2 y 5**, se concluye que las infracciones materia del presente procedimiento se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en la visita de fiscalización de fecha 27 de octubre de 2016, habiéndose verificado que:

- No contaba con extintor operativo, el que tenía estaba despresurizado.
- Se verificó un colector de desagüe en el área de almacenamiento.

La señora **ONELIA TESEN ARELLANO** ha presentado sus descargos en el que da cuenta de la subsanación de los incumplimientos detectados, adjuntando siete (07) registros fotográficos del establecimiento donde se visualiza: un extintor, el área de almacenamiento y una manguera con cilindros; no obstante, con los citados medios probatorios, únicamente acredita el desarrollo de acciones posteriores a la visita de supervisión de fecha 27 de octubre de 2016, acciones que no

¹ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444

Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

² Reglamento vigente a la fecha de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

liberan de responsabilidad administrativa al Agente fiscalizado, conforme a lo dispuesto por el artículo 8³ del RPAS⁴.

En cuanto a lo alegado por el Agente fiscalizado, en el sentido que no existía colector en el área de almacenamiento, se precisa que la información contenida en los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización y Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario, en virtud de lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18º del RPAS, recayendo en la fiscalizada la carga de la prueba de acreditar que la información consignada en el Acta Probatoria no es verdadera, siendo el caso que en el presente procedimiento no se ha presentado medio probatorio que desvirtúe la presunción de veracidad establecida en la norma antes indicada.

Asimismo, corresponde precisar que la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en la señora **ONELIA TESEN ARELLANO** en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 109690-074-310514, por lo que es su responsabilidad el verificar que ésta sea realizada en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, medidas que no fueron adoptadas en el presente caso y que fueron subsanadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde imponer las sanciones correspondientes.

Por otro lado, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión N° IS-7253-2016 sobre evaluación de descargos en gabinete, el Agente fiscalizado acredita el levantamiento de las observaciones materia de análisis; lo que será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción.

- 3.4. Con relación al **Incumplimiento N° 3** consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, se concluye que, el Principio de Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁵.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 3º y numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley N° 27444, establecen como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación, la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia a los anteriores justifican el acto adoptado⁶.

³ Artículo 8.- Verificación del cese de la infracción:

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en el artículo 30º y 33º del presente Reglamento.

⁴ Ídem 2.

⁵ Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶ Ley N° 27444

Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

A su vez, cabe señalar que la Administración debe velar por un debido procedimiento, respetando el Principio de Verdad Material, establecido en el numeral 1.11⁷ del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que prevé que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

De allí que en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores constituye deber de la autoridad realizar todas las actuaciones probatorias que resulten necesarias para acreditar la ocurrencia de los hechos imputados a título de infracción.

En el presente procedimiento, se ha imputado AL Agente Fiscalizado el incumplimiento del artículo 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM que dispone: “El local deberá cumplir con las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares que se indican en la siguiente tabla. (...)”

Al respecto durante la visita de supervisión realizada el 27 de octubre de 2016 al establecimiento recurrente, en el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP - Expediente N° 201600158681, se indicó que el establecimiento no cumple con las distancias mínimas de seguridad y que los cilindros estaban pegados a la pared.

Debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 18° del RPAS⁸, la información contenida en las Actas Probatorias se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.

Por su parte, en el Informe de Supervisión se indica como medio probatorio las fotografías N° 3 y 4 que sustentarían la infracción N° 3, en la que se detalla: “Vista de los cilindros pegados a la pared”, respectivamente. Sin embargo, de la revisión de ambos documentos, no se aprecia cómo fue efectuada la medición a fin de determinar los metros de abertura que se deben eliminar a efecto de cumplir con la norma; asimismo, no se señala a cuál es la distancia mínima de seguridad existente respecto de las paredes hacia el área de almacenamiento (la cual se verifica pintada en el piso), a efectos de una correcta imputación.

En tal sentido, se debe señalar que si bien en el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, se dispone que la información contenida en las Actas Probatorias y los Informes Técnicos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario, ello no exonera al órgano instructor de su obligación de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, así como de adoptar de oficio todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, conforme lo establece el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el numeral 4 del artículo 235⁹ del mismo cuerpo normativo y el numeral 21.4 del artículo 21° del RPAS.

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁷ Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁸ Ídem 2.

⁹ Ley N° 27444

Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador.- Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes

De allí que en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores constituye deber de la autoridad realizar todas las actuaciones probatorias que resulten necesarias para acreditar la ocurrencia de los hechos imputados a título de infracción.

Pues bien, en el presente caso, se debe precisar que de la revisión de los medios probatorios actuados en el expediente como son Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP - Expediente N° 201600158681, las fotografías N° 3 y 4 tomadas en la visita de supervisión y el Informe de Supervisión se advierte que no se efectuó medición alguna para verificar la distancia de seguridad establecida según el cuadro, parámetros establecidos en el artículo 91° del Reglamento aprobador por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.

En virtud a lo señalado, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.5. Con relación al **Incumplimiento N° 4** consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, se concluye que la señora **ONELIA TESEN ARELLANO**, había acreditado fehacientemente el cumplimiento de la obligación legal contenida en el ítem 13 del Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP - Expediente N° 201600158681, previamente a la visita de supervisión de fecha 27 de octubre de 2016, en consecuencia, no corresponde imponer sanción alguna en ese extremo.

Al respecto, obra en el expediente la copia del documento Endoso de la Póliza N° 90011556 emitida por La Positiva, a nombre de la fiscalizada, vigente desde el 06 de agosto de 2016 hasta el 06 de agosto de 2016; según lo exigido por los artículos 31° y 32° el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

En ese orden, en aplicación a lo establecido en el numeral 5 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en el numeral 30.2 del artículo 30° del RPAS¹⁰, corresponde ordenar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.6. Atendiendo lo expuesto, se concluye que la señora **ONELIA TESEN ARELLANO** incumplió lo establecido en los artículos 87° y 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, los que se encuentran tipificados como infracciones administrativas sancionables en los numerales 2.13.1 y 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo directivo N° 271-2012-OS/CD.
- 3.7. Que, habiéndose acreditado en el caso materia de autos la comisión de los ilícitos administrativos, así como la responsabilidad de la señora **ONELIA TESEN ARELLANO** en la comisión de los mismos, no procede declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

¹⁰ Ídem 2.

- 3.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN se determina de manera objetiva, en tal sentido, **no se evalúa en el presente procedimiento la intención del fiscalizado de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.**

- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCCIONES APLICABLES ¹¹
El establecimiento no cuenta con extintor operativo, el que tiene esta despresurizado.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT y/o, CI, RIE, STA, SDA, CB.
Se verificó un colector de desagüe en el área de almacenamiento.	Artículo 89°, numeral 1 inciso c) y numeral 2 inciso b) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.

- 3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011¹², se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, en el cual se contemplan las multas imponibles en caso se acredite la comisión del supuesto objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE
El establecimiento no cuenta con extintor operativo, el que tiene esta despresurizado.	2.13.1	0.08 UIT	0.08 UIT
Se verificó un colector de desagüe en el área de almacenamiento.	2.1.3	0.04 UIT	0.04 UIT

- 3.11. Por otro lado, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017/OS-CD (en adelante Reglamento de SFS),

¹¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes; PO: Paralización de obra.

¹² Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 806-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

señala: Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración.

En ese sentido, del análisis realizado, se concluye que el Agente Fiscalizado habría efectuado una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3¹³ del artículo 25.1 del Reglamento de SFS, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, considerando que, el Agente Fiscalizado ha corregido los incumplimientos imputados y así lo ha señalado en su escrito de descargos del 04 de noviembre de 2016; corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.12. En ese orden, por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la señora **ONELIA TESEN ARELLANO**, las siguientes sanciones:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA EN RGG 352	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
El establecimiento no cuenta con extintor operativo, el que tiene esta despresurizado.	2.13.1	0.08 UIT	SI	0.07 ¹⁴ UIT
Se verificó un colector de desagüe en el área de almacenamiento.	2.1.3	0.04 UIT	SI	0.03 ¹⁵ UIT

- 3.13. En virtud a lo expuesto en el numeral precedente, se desprende que corresponde aplicar a la señora **ONELIA TESEN ARELLANO** las sanciones indicadas en el numeral 3.12 de la presente Resolución, por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

¹³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD
Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

¹⁴ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

¹⁵ Ídem 14.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Artículo 2º. ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Artículo 3º. ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Artículo 4º.- SANCIONAR a la señora **ONELIA TESEN ARELLANO**, con una multa de **0.07 UIT**: siete centésimas (0.07) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1600158681-01

Artículo 5º.- SANCIONAR a la señora **ONELIA TESEN ARELLANO**, con una multa de **0.03 UIT**: tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1600158681-02

Artículo 6º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹⁶, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, **la multa se reducirá en un 25%** si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la persona sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 8º.- NOTIFICAR a la señora **ONELIA TESEN ARELLANO** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque

¹⁶ Ídem 2.